

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL. Ptas. 7,50 plus recarga 15. Nr. 30
 SEMESTRAL. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitan en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 39.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 225 céntimos los del año corriente y a 450 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra 10 céntimos por palabra. Al original acompaña un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

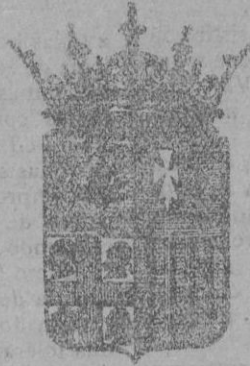
Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibio de anuncio acompaña un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho a más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Koenig.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 19 enero 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El último párrafo del artículo 1.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de marzo de 1904, sobre el descanso dominical, quedará modificado en la siguiente forma:

En esta prohibición se consideran incluídas las Empresas y Agencias periodísticas, quedando, por tanto, prohibido en dicho día la confección, publicación, reparto y venta de periódicos.

Dado en Palacio, a quince de enero de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Fernández Prida.

(Gaceta 19 enero 1920).

SECCION QUINTA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La preferente atención que todo ciudadano presta hoy a los conflictos sociales obliga a admitir que nadie desconoce—y menos, por razón de su cargo, los funcionarios del Ministerio fiscal—que coincidiendo con el período más agudo que la Historia registra de la lucha entre el capital y el trabajo, los dos instrumentos principales de la producción y cuya armonía se busca, viene al campo del Derecho penal una nueva figura de delito, el que hemos convenido en llamar crimen social, por que se le supone originado de las relaciones en que se encuentran la clase patronal y ciertas Asociaciones obreras.

La califico de *nueva*, no porque en su esencia deje de estar comprendida entre las infracciones más graves que castiga nuestro Código penal, sino porque las características especiales que reviste, y que le agravan considerablemente, no han podido ser previstas por el legislador; y es que en 1870, y aun muchos años después, se desconocían en absoluto esos atentados.

Y es tal su número, que apenas pasa día sin que uno o dos telegramas de los Fiscales anuncien la continuación de esa serie de atentados, circunstancia que obliga a reiterar las instrucciones que constantemente se les viene dando; esto aparte de que bastaría su nunca desmentido celo para el desempeño de función tan esencialísima de su ministerio.

De la gran urbe donde se inició tal estado de cosas, se extiende esta ola criminal al Mediodía y al Norte de España, y amenaza con invadir todos los centros del trabajo de nuestro país.

La magnitud del mal debe servirnos de poderoso acicate para el ejercicio de nuestra acción y no desmayemos porque a veces no se logre el cumplimiento de la justicia, fenómeno debido a causas de todos conoci-

das; antes al contrario, nuestro deber es insistir con mayor energía si cabe en la actitud que se viene manteniendo, primero en Barcelona, después en Valencia, Oviedo, etc., sin temor ni desaliento de ninguna clase.

Como se habrá observado, los instrumentos empleados hasta muy recientemente en la realización de estos hechos, sólo permitían la calificación para todos los efectos, de un delito de asesinato, casi siempre consumado, definido y castigado por el artículo 417 del Código, claro que concurriendo, además de la circunstancia cualificativa, otras agravantes del mismo precepto o del artículo 10.

Pero hemos vuelto a aquella época del terrorismo por el empleo de explosivos en tales crímenes, sin que por ello pierdan su carácter societario en lo que se diferencia de los atribuidos al anarquismo de acción o revolucionario a que se refirieron varias Circulares, de todas conocidas por la publicidad que se les ha dado, siendo de notar la de 31 de marzo de 1892, por que fué también dictada cuando otra omisión en el Código impedía la especialización que se requería, tanto en la represión como en el procedimiento, si había de conseguirse el imperio de la Justicia.

Pero entonces aquella se subsanó por medio de dos leyes: la de 10 de julio de 1894 y la de 2 de septiembre de 1896; ésta, por su carácter temporal, artículo 7.º, ha cesado en su aplicación desde 1900, y, en su virtud, no se mencionaría si no fuera porque, dado su artículo 8.º, la primera continuó en vigor durante este período de cuatro años en lo que no estuviera modificada por la última, y después, *ipso facto*, recobró aquella íntegramente su imperio.

Ha de gestionar, pues, el Fiscal en los casos mencionados su aplicación, a fin de que se consiga abreviar la tramitación de esas causas, en cuya instrucción y juicio se pierde hoy muchísimo tiempo, contra los intereses de la sociedad y de los procesados.

Se ha llamado repetidamente la atención del Ministerio fiscal sobre un fenómeno que se observa en estos procesos, y la opinión pública, con cuantos funcionarios intervienen en esos procesos, están de perfecto acuerdo en que no se cometen estos crímenes sin la concurrencia de los inductores o cooperadores que mencionan los números 2.º y 3.º del artículo 13 del repetido Código. Y no proceden explicaciones sobre el particular, por la evidencia de la afirmación.

Pues ni en un caso han sido perseguidos esos autores, más criminales aún que los agentes materiales, ya que, además de preparar el delito de forma que haga difícilísimo cuanto se refiere a la persecución del delincuente, coadyuvan después a la impunidad de los mismos, empleando el sistema del terror, primero con los testigos y la parte ofendida, y después con los propios juzgadores.

Ha de seguirse mejor sistema en la instrucción de las causas, en lo que del Ministerio fiscal dependa, pretendiendo cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de esa inducción o cooperación, que se estimará demostrada para nuestro objeto en la instrucción preparatoria y durante el juicio, mediante la concurrencia de indicios vehementes; sin que hayan de exigirse pruebas preconstituídas, inexistentes casi siempre en el procedimiento penal.

Debemos tener por norma que esos crímenes, sea cualquiera el elemento a que se atribuyan por razón del agente del delito, no pueden considerarse individuales, cual viene sucediendo hasta ahora, sino *a priori* colectivos y con la intervención directa de las tres clases de autores que con toda precisión señala el Código.

De otro aspecto de la cuestión, también de notoria gravedad, he de ocuparme; falta de todo sentido moral una parte de la Prensa, muy escasa en relación a la que

a todas horas nos enseña sanas doctrinas, hace la apología de estos y otros crímenes, excitando a fanáticos ignorantes a cometerlos, y excusado será decir las funestas consecuencias que esta propaganda produce. Podrá en los registros domiciliarios o de otra clase, de personas sospechosas, no encontrarse documento alguno comprometedor, pero sí siempre uno o más ejemplares de esos periódicos sectarios a que me vengo refiriendo.

¿Cómo han de equipararse esas manifestaciones a la defensa de ideales, dentro del terreno legal, que, por extremados que sean, se les dispensa en nuestra patria una tolerancia completa? En manera alguna. Y aunque es cierto que el Código no castiga *nominatim* la apología de los delitos, sin interpretación violenta puede sostenerse la teoría que todos esos casos han de estimarse comprendidos, como regla general, en sus artículos 582 y 583. Claro que la apología, cuando los delitos se cometan por medio de explosivos, se castiga por el artículo 7.º de la ley especial, y los que caigan dentro de la llamada de Jurisdicciones, por su artículo 4.º

Otra práctica han de procurar corregir los Fiscales; en los hechos a que se refiere el párrafo anterior, aunque el escrito denunciado aparezca firmado por persona determinada, o indicios graves y concluyentes revelen quién es el autor real a que se refiere el art. 14 del Código penal, en cuanto en el sumario se confiesa autor un tercero, contra éste se dirige el procedimiento, y cesa toda investigación sobre aquel particular.

La confesión, en la casi totalidad de estos casos, no merece crédito, y, por tanto, deben continuar las diligencias sumariales, a fin de descubrir el verdadero autor, y sólo cuando la confesión aparezca robustecida por otras pruebas o indicios, procederá tenerla en cuenta.

Reitero cuantas instrucciones se tienen dadas sobre los particulares a que esta circular se refiere, y es de esperar que todos los Fiscales extremen más y más su celo en bien del servicio.

Madrid, 15 de enero de 1920.—V. Covián.

(Gaceta 17 enero 1920).

SECCION SEXTA

Plasencia de Jalón.

Confeccionado el padrón de cédulas personales correspondiente al año 1920-21, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Plasencia de Jalón, 14 de enero de 1920.—El Alcalde, Antonio Olivito.

Pradilla de Ebro.

El padrón de cédulas personales de este pueblo para 1920-21, se hallará expuesto al público desde el día 20 del mes actual, por tiempo de quince días, durante los cuales se oiran reclamaciones.

Pradilla de Ebro, 18 de enero de 1920.—El Alcalde, Luis Lafuente.

Villadoz.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor de este pueblo, en unión de Mainar y Villarreal que constituyen el partido; su dotación consiste en 175 pesetas en concepto de titular y 1.550 pesetas que se calcula producen las igualas con los vecinos por cirugía menor y rasura. Los aspirante dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía hasta el 25 del que cursa, en que será provista.

Villadoz, 15 de enero de 1920.—El Alcalde, Angel Peinado.

Villanueva de Gállego.

Autorizado este Ayuntamiento por Real decreto de 24 de diciembre de 1919 para la venta en pública subasta de unos inmuebles propiedad del mismo, ésta tendrá lugar el día 26 del próximo mes de febrero, y hora de las nueve de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que queda expuesto en la secretaría del Ayuntamiento; dicha subasta se ajustará en un todo a la Instrucción de 24 de enero de 1905, siendo adjunto el modelo de proposición.

Don F. de T., natural de, vecino de, habiendo visto el pliego de condiciones para la adquisición de (la finca que sea) y encontrándolo conforme, ofrezco por ella (tantas pesetas en letra), acompañando a la misma la cédula personal y el 5 por 100 del importe de tasación. (Fecha y firma del solicitante).

En el sobre: proposición para optar a la subasta de (la finca que sea).

Villanueva de Gállego, 15 de enero de 1920. — El Alcalde, Miguel Mortes.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; ignorándose el paradero de aquellos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en sus respectivas Alcaldías el 25 del actual, 8 y 15 de febrero y 7 de marzo próximos, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente:

Aniñón.

Pedro López Bercebal, hijo de Ramón y de Bárbara.
Francisco López Berdejo, de Pablo y de Isidora.
Eusebio Roy Yuva, de Vicente y de Dionisia.

Asín.

Francisco Berges Gómez, hijo de Francisco y de Bibiana.

Codo.

Timoteo Calvete Val, hijo de Manuel y de Josefa.

Daroca.

Maximino Martínez Crespo, hijo de Juan y de Juana.
Eugenio Aldabe García, de Angel y de Anastasia.
Mariano Florentino Aguar, exposito.

Fuendejalón.

Ricardo Clavería Gayarre, hijo de Miguel y de Agustina.

Fuentes de Jiloca.

Hilario-Gregorio Alcaine Lavilla, hijo de Manuel y de Juana.

Longás.

Anselmo Ibáñez Lachén, hijo de Anselmo y de María.

Monterde.

Juan Gil Ibarra, hijo de Angel y de María.
Santiago Martínez Córdoba, de Martín y de Francisca.

Pastriz.

Andrés Prades Simón, hijo de Manuel y de Generosa.

Pozuelo de Aragón.

Teodoro-Casimiro Luis Tolosa, hijo de Mariano y de Francisca.

Ricla.

Babil José Romeo y Manuel Marín, hijos de padres desconocidos.

Ruesta.

Francisco Larraya Pereira, hijo de Claudio y de Antonia.

Fidel Ramírez Martínez, de Pantaleón y de Lorenza.
Domingo Sánchez Labay, de Antonio y de Martina.
Felipe Azuárez García, de Tomás y de Brígida.

Sos.

Jesús Jiménez Preciado, hijo de Tomás y de María.
Fortunato Usubiaga Artieda, de Zacarías y de Inés.
Marcelino Pérez Remón, de Ernesto-Narciso y de Dolores.

Francisco Jiménez García, de Felipe y de María.
Angel Legaz Suescun, de Félix y de Fulgencia.
Juan-Manuel Jiménez Dugal, de Jesús y de Leonor.

Villanueva de Gállego.

Salvador Royo Solanilla, hijo de Melchor y de Virginia.

Gregorio Serrano García, de Francisco y de Lorenza.
Eusebio Franco Bello, de Gregorio y de Carmen.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Ateca.**

D. José María Montón Pérez, Juez ejerciente de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Antonio y León Cebolla Bailón, en causa que se les siguió en este Juzgado, sobre resistencia, se sacan a la venta en segunda subasta pública y con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que les fueron embargados, a las resultas de la indicada causa, sitos en término municipal de Bubierca, y que a continuación se describen.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta del actual, a las once y treinta minutos.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los bienes subastados.

Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día veintiuno de noviembre último.

Dado en Ateca, a ocho de enero de mil novecientos veinte.— José M.º Montón.— El Secretario judicial, Teodosio Aznar.

Ateca.

D. José María Montón Pérez, Juez ejerciente de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Marcelino Aranda Ruiz, en causa que se le siguió en este Juzgado, sobre homicidio, se sacan a la venta en segunda subasta pública y con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que les fueron embargados a las resultas de la indicada causa, sitos en término municipal de Nuévalos, Ibdes y Monterde, y que luego se describirán.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día treinta del actual, a las doce de la mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los bienes subastados.

Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día veinticinco de noviembre último.

Dado en Ateca, a ocho de enero de mil novecientos veinte.— José M.^a Montón.— Teodosio Aznar.

La Almunia de Doña Godina.

Cédula de notificación y requerimiento.

En la causa seguida en este Juzgado bajo el número noventa y dos del año mil novecientos diez y ocho contra Ramón Benaque Montañés y otro, sobre robo, se dictó por la Sección primera de la Audiencia provincial de Zaragoza, con fecha diez y ocho de noviembre último, la sentencia declarada firme en veinticinco de dicho mes, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Cecilio Vicente Sierra Gil a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, a cada uno de los otros tres procesados Antonio Grau Roca, Manuel Simón Pulido y Ramón Benaque Montañés, a la pena de seis meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo, y a los cuatro referidos encausados a que solidaria y mancomunadamente abonen a José Blasco, por vía de indemnización de perjuicios, la suma de treinta y ocho pesetas, sufriendo en caso de insolvencia el apremio personal equivalente, y a que paguen cada cual de ellos una cuarta parte de las costas procesales. Declaramos que es de abono a dichos procesados, a Sierra la mitad, y a Grau, Simón y Benaque la totalidad del tiempo que hubieren estado privados de libertad por la presente causa, y quedando con dicho abono totalmente extinguida la pena impuesta a dichos tres encausados Grau, Simón y Benaque, mandamos que éstos sean puestos inmediatamente en libertad, si es que no debieren quedar presos por otro motivo, a cuyo fin se dirigirá el oportuno mandamiento al Director de la cárcel de esta ciudad. Y aprobamos los autos de declaración de insolvencia que el Sr. Juez instructor eleva en consulta. Pues así por la presente sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Alberto Aparicio.— Enrique Castellano.— Zacarías Ayala.

Ignorándose el paradero del procesado Ramón Benaque Montañés, ha acordado el Sr. Juez de instrucción de este Partido, en providencia de esta fecha, dictado en la ejecutoria de su razón, se notifique a dicho penado la sentencia anteriormente inserta y se le requiera para el pago de la indemnización a que ha sido condenado, todo ello mediante cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y a los efectos acordados, expido la presente en La Almunia, a doce de enero de mil novecientos veinte.— El Secretario accidental, Casimiro Aldana.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Fernando Valverde y Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mención, se ha

dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.— En la ciudad de Zaragoza, a tres de enero de mil novecientos veinte: el Sr. D. José María Clavera y Albano, Juez municipal del distrito de San Pablo de la misma, ejerciente del de primera instancia por indisposición del propietario; habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía entre partes, de la una, como demandante, la Compañía Mercantil «Banco Hispano-Americano», Sucursal de Zaragoza, representada por el Procurador D. Higinio León, bajo la dirección del Letrado D. Gil Gil y Gil, y de la otra, como demandado, D. Carlos Salvador Vidal, D. Valero Español Lucas y D. Ramón y D.^a María de los Angeles Español Salvador, en ignorado paradero el primero, y de esta vecindad los tres últimos, declarados todos en rebeldía, sobre extinción de hipoteca y pago de pesetas; y cuyo juicio fué promovido a continuación del ejecutivo seguido en este mismo Juzgado y secretaría, a instancia del Procurador D. Miguel Peinado, en nombre de D.^a Carmen Curcó y Ruiz de Galarreta, contra D. Carlos Salvador Vidal, sobre pago de diez y nueve mil quinientas pesetas de capital, intereses y costas;

Fallo: Que debo declarar y declaro extinta por prescripción y confusión la hipoteca reseñada en el número tercero de la certificación del Registro de la Propiedad a que se alude en el hecho quinto de la demanda, y que se constituyó sobre la casa número setenta de la calle de Don Jaime de esta ciudad por D. Desiderio Salvador y Aznar, mediante escritura otorgada en esta ciudad en veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta ante el escribano D. Agustín Jordana, por la suma de ochenta mil reales vellón; que ningún derecho tiene sobre el mentado fundo urbano, ni consiguientemente sobre el precio obtenido por la venta de aquél en pública subasta judicial, los Sres. D. Valero Español Lucas y D. Ramón y D.^a María de los Angeles Español Salvador, en concepto de marido-viudo e hijos de D.^a María de los Angeles Salvador y Vidal; y que por consecuencia, con las diez mil pesetas restantes del juicio de venta de la repetida casa, o cualquiera otra suma de ese origen, procede pagar al demandante «Banco Hispano-Americano», Sucursal de Zaragoza, todo lo que no se le haya satisfecho o satisfaga por capital, intereses y costas, de lo que se le reconoció en el juicio ejecutivo seguido a su instancia contra D. Carlos Salvador Vidal, pendiente en este mismo Juzgado, secretaría de D. Manuel Serrano; con expresa imposición de costas al demandado D. Carlos Salvador Vidal. Y por la rebeldía de los demandados, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, o personalmente, según solicitare la parte actora. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— José María Clavera.— Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse el paradero de D. Carlos Salvador Vidal, doy el presente en Zaragoza, a quince de enero de mil novecientos veinte.— Fernando Valverde.— El Secretario, P. H., Manuel Nicolás.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD
POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

Imprenta del Hospicio.